



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2852/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2852/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0319000060616, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...
Solicito

copia simple del acta constitutiva de la U.H. Margarita Maza de Juárez,

copia simple del acta del libro de actas del comité de administración de la U.H. Margarita Maza de Juárez

copia simple del acuse de notificación de convocatoria para asamblea de los régimen 6,7.8. 9.10,11 y 12

copia simple de las solicitudes para realizar asamblea de los régimen 6,7.8. 9.10, 11 y 12

solicito saber cuantos, quienes, en que fechas y su calificación de aquellos vecinos de la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez en Iztapalapa han tomado curso de administrador

copia simple de las constancias del curso que tomar de administrador

Datos para facilitar su localización



*U.D desconcentrada en Iztapalapa.
...” (sic)*

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta, donde señaló lo siguiente:

OFICIO ODIZ/1394/2016:

“ ...

*Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24, fracción II, 112, 192, 196, 205, 208, 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **en cumplimiento a la Solicitud de Información Pública**, identificada con número de folio **0319000060616**, ingresada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, en fecha **TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, que se presenta de manera "ANÓNIMA"; en la cual solicita lo siguiente:*

...

*Por lo anterior, me permito informar a usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área a mi cargo, **se encontró lo siguiente:***

Se anexa a esta solicitud las copias simples de lo encontrado en el archivo de esta Oficina Desconcentrada en Iztapalapa del Acta Constitutiva de la U.H. "Margarita Maza de Juárez", del Acta de Asamblea del libro de Actas del Comité de Administradores, copia de los acuses de notificación de convocatorias y copia simple de las solicitudes por medio de las cuales se solicitó la Acreditación de Convocatoria, me permito comunicar a usted que con fundamento en el artículo 36 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia, se elaborara una versión pública de las mismas.

De igual manera hago de su conocimiento que esta Oficina Desconcentrada en Iztapalapa no tienen información relacionada a los cursos de administrador, ni de las personas que asisten a ellos.

Asimismo hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)



OFICIO SPDESCA/332/2016:

“ ...

*Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205, 208, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la solicitud de acceso de a la información pública, identificada con numero de folio 0319000060616, ingresada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, en fecha 03 de septiembre de 2016, de manera anónima; en la cual solicita lo siguiente:*

"solicito saber cuantos, quienes, en que fechas y su calificación de aquellos vecinos de la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juarez en Iztapalapa han tomado curso de administrador."

Por lo anterior, y en atención a la información requerida, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en la base de datos de ésta Subprocuraduría, arrojando un total de 05 (cinco) personas que asistieron al Curso de Administradores y Comités de Vigilancia:

Mayo 25, 26 y 27 de 2016:

Carlos Ramos Trejo — Aprobado

Juan Manuel Riamos Ramos —Aprobado

María Guadalupe del Carmen Hernández Uribe —Aprobada

Julio 4, 5 y 6 de 2016:

Cuauhtémoc Tepoztécatl Zúñiga Ríos — Aprobado

Juan Raúl Rivera Hernández — Aprobado

Del mismo modo, le informo que las constancias de las fechas en mención, se encuentran en trámite y, que al ser entregadas, no se archiva copia física ni electrónica, conservando sólo el número de folio de acreditación.

Asimismo hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente repuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recursos de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al, en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Acta de Asamblea del Libro de Actas del Comité de Administradores.
- Copia de los acuses de notificación de convocatorias.
- Copia simple de las solicitudes por medio de las cuales se solicitó la acreditación de convocatorias.

III. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

No tengo la información legible para impugnar actos de omisión y de violación a la Ley de Propiedad en condóminos así como violación a mis derechos como ciudadano a tener la información necesaria para defenderme de actos que atentan mis derechos como condómino.

Ya que el área que está generando la Información, con dolo o ignorancia ha permitido se violen derechos como condóminos.

...” (sic)

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito</p> <p>1.- copia simple del acta constitutiva de la U.H. Margarita Maza de Juárez.</p> <p>2.- copia simple del acta del libro de actas del comité de administración de la U.H. Margarita Maza de Juárez.</p> <p>3.- copia simple del acuse de notificación de convocatoria para asamblea de los régimen 6,7.8. 9.10,11 y 12.</p> <p>4.- copia simple de las solicitudes para realizar asamblea de los régimen 6,7.8. 9.10, 11 y 12.</p> <p>5.- solicito saber cuantos, quienes, en que fechas y su calificación de aquellos vecinos de la Unidad Habitacional Margarita Maza de</p>	<p>OFICIO ODIZ/1394/2016:</p> <p>“... Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24, fracción II, 112, 192, 196, 205, 208, 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 0319000060616, ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en fecha TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, que se presenta de manera "ANÓNIMA"; en la cual solicita lo siguiente:</p> <p>... Por lo anterior, me permito informar a usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área a mi cargo, se encontró lo siguiente:</p> <p>Se anexa a esta solicitud las copias simples de lo encontrado en el archivo de esta Oficina Desconcentrada en Iztapalapa del Acta Constitutiva de la U.H. "Margarita Maza de Juárez", del Acta de Asamblea del libro de Actas del Comité de Administradores, copia de los acuses de notificación de convocatorias y copia simple de las solicitudes por medio de las cuales se solicitó la Acreditación de Convocatoria, me permito comunicar a usted que con fundamento en el artículo 36 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia, se elaborara una versión pública de las mismas.</p>	<p>“... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>No tengo la información legible para impugnar actos de omisión y de violación a la Ley de Propiedad en condóminos así como violación a mis derechos como ciudadano a tener la información necesaria para defenderme de actos que atentan mis derechos como condomino.</p> <p>Ya que el área que está generando la Información, con dolo o ignorancia a permitido se violen derechos</p>



<p>Juarez en Iztapalapa han tomado curso de administrador.</p> <p>6.- copia simple de las constancias del curso que tomar de administrador.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>U.D desconcentrada en Iztapalapa. ...” (sic)</p>	<p>De igual manera hago de su conocimiento que esta Oficina Desconcentrada en Iztapalapa no tienen información relacionada a los cursos de administrador, ni de las personas que asisten a ellos.</p> <p>Asimismo hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO SPDESCA/332/2016:</p> <p>“ ... Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205, 208, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la solicitud de acceso de a la información pública, identificada con numero de folio 0319000060616, ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en fecha 03 de septiembre de 2016, de manera anónima; en la cual solicita lo siguiente:</p> <p>"solicito saber cuantos, quienes, en que fechas y su calificación de aquellos vecinos de la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juarez en Iztapalapa han tomado curso de administrador."</p> <p>Por lo anterior, y en atención a la información requerida, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en la base de datos de ésta Subprocuraduría, arrojando un total de 05 (cinco)</p>	<p>como condóminos. ...” (sic)</p>
--	--	------------------------------------



	<p><i>personas que asistieron al Curso de Administradores y Comités de Vigilancia:</i></p> <p><i>Mayo 25, 26 y 27 de 2016:</i></p> <p><i>Carlos Ramos Trejo — Aprobado</i></p> <p><i>Juan Manuel Riamos Ramos —Aprobado</i></p> <p><i>María Guadalupe del Carmen Hernández Uribe — Aprobada</i></p> <p><i>Julio 4, 5 y 6 de 2016:</i></p> <p><i>Cuauhtémoc Tepoztécatl Zúñiga Ríos — Aprobado</i></p> <p><i>Juan Raúl Rivera Hernández — Aprobado</i></p> <p><i>Del mismo modo, le informo que las constancias de las fechas en mención, se encuentran en trámite y, que al ser entregadas, no se archiva copia física ni electrónica, conservando sólo el número de folio de acreditación.</i></p> <p><i>Asimismo hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente repuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recursos de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al, en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.. ...”(sic).</i></p> <p><i>De igual forma a dichos oficios adjunto en copia simple y testadas de las siguientes documentales:</i></p> <p><i>Acta Constitutiva del conjunto de habitacional.</i></p> <p><i>Solicitud de acreditación para la convocatoria respectiva para la celebración de Asamblea General de Condóminos del domicilio de</i></p>	
--	--	--



	<p><i>referencia, de fecha 4, 18 y 29 de marzo del año en curso.</i></p> <p><i>Solicitud de acreditación para la convocatoria respectiva para la celebración de Asamblea General de Condóminos del domicilio de referencia, de fecha 23 de mayo del año en curso.”</i> (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de la interposición del recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de*



ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de las respuesta brindada a los requerimientos **5** y **6**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la misma, razón por la cual dichos cuestionamientos quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar



su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, se enfocará única y exclusivamente a revisar si los requerimientos **1, 2, 3 y 4** fueron o no debidamente atendidos a través de la misma.

En tal virtud, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprendió que la recurrente **se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada ya que consideró que está no se encontraba legible y, por lo tanto, se vulneraba su derecho de condomino.**

En ese contexto, a efecto resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que los cuestionamientos consistentes en: 1. Copia simple del Acta Constitutiva de la U.H. Margarita Maza de Juárez, 2. Copia simple del Acta del Libro de Actas del Comité de Administración de la U.H. Margarita Maza de Juárez, 3. Copia simple del acuse de notificación de convocatoria para asamblea de los régimen 6,7.8. 9.10, 11 y 12. y 4. Copia simple de las solicitudes para realizar asamblea de los régimen 6, 7. 8. 9.10, 11 y 12, fueron atendidos de manera parcial por el Sujeto Obligado, ya que indicó que



después de haber realizado una búsqueda en los archivos que detentaba localizó las siguientes documentales, **1.** Acta de Asamblea del libro de Actas del Comité de Administradores, **2.** Copia de los acuses de notificación de convocatorias, **3.** Copia simple de las solicitudes por medio de las cuales se solicitó la acreditación de convocatorias, documentales públicas que a consideración de este Instituto no generan certeza jurídica para poder tener por atendida la solicitud, por las siguientes consideraciones.

En primer término, después de realizar un análisis minucioso a la respuesta, no se advierte pronunciamiento alguno para dar atención al requerimiento **1**, por lo anterior es de obvia notoriedad que al ser omiso el Sujeto en dar atención a dicho requerimiento, no colma lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para atender la solicitud de información, aún y cuando se encuentra en plenas facultades para hacerlo.

Asimismo, este Órgano Colegiado considera oportuno indicar que el Sujeto Obligado, con el afán de dar atención a los requerimientos **2**, **3** y **4** proporcionó a la particular copias simples de las documentales consistentes en: **1.** Acta de Asamblea del libro de Actas del Comité de Administradores. **2.** Copia de los acuses de notificación de convocatorias y **3.** Copia simple de las solicitudes por medio de las cuales se solicitó la acreditación de convocatorias, de las que se aprecian que se encuentran testadas en diversos datos, de manera oficiosa, y con el firme objetivo de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que le confiere a los particulares la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar que la respuesta no atiende la solicitud en razón de que de la misma no se advierte que el Sujeto haya sometido a consideración de su Comité de



Transparencia las documentales requeridas, a efecto de que se ordenara la clasificación de los datos personales que se encuentran testados en las copias y, con ello, se elaborara la versión pública de las mismas, y mucho menos se aprecia que dicha circunstancia fuera hecha del conocimiento de la ahora recurrente.

En ese sentido, se concluye que el Sujeto Obligado fue totalmente omiso en dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y deberá someter a su Comité de Transparencia únicamente los documentos referidos a efecto de que se proporcione versión pública de dichas documentales que son del interés del recurrente. Dichos artículos prevén:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

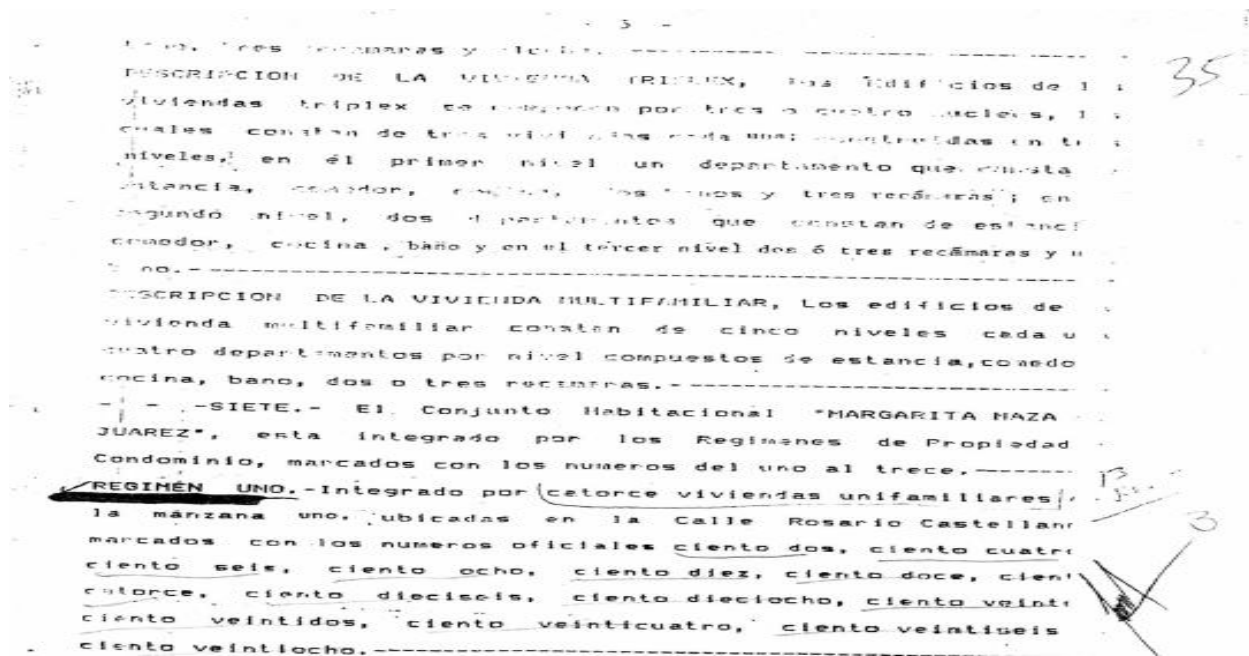
- Cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean reservados o confidenciales, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública, para que éste, a su vez, someta el asunto a consideración de su Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.**
 - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.**
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.**

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto, y aun y cuando prevalece la restricción a cierta información, la ley de la materia da la pauta



para que en caso de que la documentación requerida contenga datos personales, se pueda proporcionar versión pública de ésta testando los mismos, procedimiento que no fue realizado por el Sujeto Obligado para clasificar la información, circunstancia por la cual se concluye de manera indubitable que la respuesta carece de un sustento jurídico.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este Instituto que tal y como lo refiere la recurrente, parte de la información no se encuentra legible, circunstancia que acredita con la siguiente imagen extraída de las documentales agregadas al expediente en que se actúa:



De lo anterior, se denota que dicha información no puede generar certeza jurídica a este Instituto para asegurar que la información con la que se pretendió dar atención a la solicitud de información se encuentra en óptimas condiciones y, por lo tanto, puede atender el interés particular de la ahora recurrente.



En ese sentido, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la*



incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- I. Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual atienda el requerimiento **1**, consistente en: "... **1.- copia simple del acta constitutiva de la u.h. margarita maza de Juárez...**", proporcionando al efecto versión pública de dicha documental o, para el caso contrario, deberá fundar y motivar dicha imposibilidad.
- II. Proporcione copias simples de las documentales requeridas en versión pública, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia, documentales que deben de encontrarse legibles o, para el caso contrario, deberá fundar y motivar dicha imposibilidad.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**